Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña
Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040
FAX: 933440076
EMAIL:salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320220000249
N.º Sala TSJ: DEMAN - 141/2022 - Procedimiento ordinario - 18/2022-G

Materia: Personal Adm. Estatal retribuciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0939000093001822
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña
Concepto: 0939000093001822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [redacted]
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 598/2025

Presidente:
• Francisco José Sospedra Navas
Magistrados/Magistradas:
• Pedro Luis García Muñoz
• Andrés Maestre Salcedo

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Francisco José Sospedra Navas

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso ordinario número 141/2021, interpuesto por [redacted] contra Ministerio de Justicia.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo dirigido contra la resolución de fecha 15 de

Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPConsultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 24/02/2025 17:25
Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés;

noviembre de 2021, del Ministerio de Justicia, que desestima la petición del demandante sobre el importe de los trienios devengados en el periodo que estuvo trabajando como técnico especialista de laboratorio, antes de adquirir dicha categoría, en virtud de diversos acuerdos de sustitución.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la LJCA presentando las partes los escritos de contestación y demanda por los hechos y fundamentos de Derecho que constan en ellos, e interesaron, respectivamente, la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resolución impugnada y alegaciones de las partes.* El presente recurso contencioso-administrativo se interpone dirigido contra la resolución contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, del Ministerio de Justicia, que desestima la petición del demandante sobre el importe de los trienios devengados en el periodo que estuvo trabajando como técnico especialista de laboratorio, antes de adquirir dicha categoría, en virtud de diversos acuerdos de sustitución. El recurso de alzada interpuesto por el demandante fue desestimado por resolución de fecha 19 de enero de 2022.

En la demanda se alega que el actor estuvo ocupando una plaza de técnico especialista de laboratorio correspondiente al grupo A2 en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1996 hasta el 11 de enero de 2020, hasta que tomo posesión en dicha plaza en esta última fecha. Alega que los trienios devengados en ese periodo deben ser retribuidos como del grupo A2, y no del grupo C1 correspondiente a la plaza que ocupaba, alegando que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 74 del RD 1451/2005, de 7 de diciembre, en relación con el art. 14 CE, Directiva 1999/70/CE, y jurisprudencia que las interpreta. Solicita que se anule la resolución impugnada, declarando en su lugar el derecho de la demandante a percibir los trienios con el importe que corresponde al grupo A2 en el periodo reclamado, y a que se le abonen las diferencias retributivas en este concepto durante el periodo no prescrito.

La Administración demandada se opone a la demanda alegando desviación procesal en cuanto al periodo reclamado desde el 1 de diciembre de 1996 al 1 de julio de 2003, el cual no fue recogido en vía administrativa, y que las resoluciones son ajustadas a derecho por aplicación del art. 74.5 RD 1451/2005.

SEGUNDO.- La cuantía de los trienios en el caso de sustitución prolongada con consolidación de la plaza ocupada temporalmente. La controversia acerca de si los trienios devengados en el periodo en que el demandante estuvo realizando funciones de técnico especialista de

Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [redacted] sultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 24/02/2025 17:25
Signat per Sospedra Navas Francisco José, García Muñoz, Pedro Luis, Maestre Salcedo, Andrés.

laboratorio, correspondiente al grupo A2, deben ser calculados conforme a dicho grupo profesional, o bien han de serlo conforme al puesto que ocupaba el demandante, de auxiliar de laboratorio del grupo C1.

La Administración opone que el periodo reclamado en vía administrativa es diferente al expresado en vía judicial. Del examen de lo actuado se desprende que el demandante expresó en el recurso de alzada que la sustitución la venía realizando desde el día 1 de diciembre de 1996 hasta que consolidó la categoría, lo cual se acredita por la prueba practicada, siendo que la pretensión sostenida es la misma, esto es, reconocimiento de la cuantía de los trienios del grupo superior en el periodo de sustitución y abono de las diferencias del periodo de cuatro años anteriores al de la reclamación, por lo que desestimar el óbice procesal alegado por la Administración.

El art. 74 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, regula las sustituciones del personal funcionario, estableciendo en el apartado 1 que "los puestos de trabajo que se encuentren vacantes, o cuyo titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración, con carácter excepcional y siempre que el Ministerio de Justicia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos no consideren que hayan de cubrirse con funcionarios interinos, podrán ser cubiertos temporalmente por funcionarios titulares mediante sustitución".

El régimen retributivo de las sustituciones se recoge en el apartado 5 del mismo art. 74 que establece: "En todos los casos, para los puestos de trabajo singularizados y para los puestos de trabajo genéricos de distintos centros de destino si se trata de una sustitución de un puesto de trabajo dentro de su mismo cuerpo o del de titulación inmediata superior, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen por sustitución".

Por tanto, el precepto reconoce el derecho a las retribuciones complementarias del puesto que se sustituye, lo cual no alcanza a los trienios que son retribuciones básicas, tal como se establece en el art. 23 del TREBEP. Sin embargo, el propio precepto establece que la cobertura temporal mediante sustitución debe acordarse con carácter excepcional, lo cual no se produce en este caso, donde existe una situación prolongada en el tiempo de sustitución en un puesto de titulación superior desde el año 1996, mediante la concatenación de nombramientos, hasta el momento del acceso a la plaza superior en el año 2009.

El demandante alega discriminación con fundamento en la Directiva 1999/70/CE y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre reconocimiento de trienios en los casos de promoción interna temporal, la cual se expresa en la STS núm. 1372/2019, de 15 de octubre de 2019, que fija como doctrina jurisprudencial que los trienios devengados por el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/logic/sultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 24/02/2025 17:25
Signat per Sospedra Navas, Francisco José; Garcia Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo Andrés;

personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro.

En el caso examinado en esta sentencia, y posteriormente en la STS núm. 1372/2019, de 15 de octubre de 2019, se trataba de casos de nombramientos prolongados de personal estatutario en régimen de promoción interna temporal que consolidaba plaza en la categoría superior, en base a la siguiente fundamentación:

"*En efecto, la Sra. Valentina desempeñó temporalmente en una promoción interna de esa naturaleza un puesto de la categoría que adquiere después. Ciertamente, a lo largo del período que va desde 1994 a 2007, la Sra. Valentina percibió los trienios de su categoría C2 y, como ella misma y la sentencia de instancia explican, no pretende que se le pague la diferencia con los de la categoría C1 por aquellos años. Su pretensión, acogida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, consiste en que, a partir del momento en que adquirió la categoría C1 y profuturo esos trienios se computen como los del grupo C1.*

A juicio de la Sala, la sentencia recurrida no infringe los anteriores preceptos de la Ley 55/2003 pues pueden ser interpretados en el sentido en que lo hizo el Juzgado. De un lado, porque la situación que en ellos se contempla no es exactamente la que se ha dado en este caso sino la del desempeño transitorio de un puesto de categoría superior en régimen de promoción interna temporal. El elemento añadido que no tiene previsión explícita es el que aporta el hecho de que el promovido temporalmente adquiere después la categoría del puesto desempeñado temporalmente.

Además, otras dos razones que la Sala valora especialmente, conducen a confirmar la sentencia. La primera es la que tienen en cuenta la Sra. Valentina y la sentencia: de rechazar ahora su criterio daremos por bueno un trato distinto y peor al personal estatutario fijo que al personal interino que desempeñe el puesto y, después, adquiera la condición de fijo en la misma categoría. A este último se le reconocerán, en efecto, los trienios del grupo C1 desde el inicio de la prestación del servicio, mientras que, de acogerse el recurso de casación, a aquél solamente se le reconocerán desde que adquiere esa categoría, pero no durante el tiempo en que estuvo en promoción interna temporal.

Ese resultado no parece coherente ni con la Directiva 1999/70/CE ni con el artículo 4.1 del Acuerdo Marco que le acompaña. Es verdad que la discriminación apuntada va en sentido contrario a la que esos textos quieren corregir, ya que miran a impedir la desigualdad en perjuicio del empleo temporal. Sin embargo, esa diferencia no debe ser obstáculo a la interpretación que estamos siguiendo porque se encuadra en la lógica de poner fin a las diferencias de trato que carecen de una justificación objetiva razonable.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [redacted]ultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 24/02/2025 17:25
Signat per Sospedra Navas, Francisco José García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés.
Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

La segunda razón que corrobora nuestra conclusión tiene que ver con un extremo de hecho. La promoción interna temporal de la Sra. Valentina se prolongó desde 1994 hasta 2007. No parece ajustarse a las previsiones legales mantener una situación, por definición transitoria, durante tanto tiempo. Las determinaciones de los artículos 35 y 42 de la Ley 55/2003 se entienden referidas a períodos delimitados temporalmente, no prácticamente permanentes, como el presente. Si la Administración acude de manera estructural a estas soluciones organizativas debe asumir las consecuencias correspondientes y no hacerlas caer sobre el personal que le sirve".

Esta fundamentación es trasladable al caso aquí examinado, puesto que se trata del desempeño de una sustitución continuada, durante el periodo temporal expresado, para cubrir necesidades estructurales, donde se recurre ante a un mecanismo de provisión transitoria que no se ajusta a las previsiones normativas, produciendo en el interesado una diferencia de trato que carece de justificación objetiva razonable.

Es cierto que la jurisprudencia expresada se desarrolla en el ámbito de la promoción interna temporal del personal estatutario, pero ello no es óbice a su aplicación al personal funcionario, puesto que el reconocimiento del derecho a los trienios del grupo de promoción temporal se funda en la diferencia de trato injustificada, y no en la regulación legal, a lo que debe añadirse que el art. 35.2 del Estatuto Marco excluye expresamente los trienios, lo cual resulta corregido por la interpretación del Tribunal Supremo por el efecto de desigualdad que se produce derivada del abuso de la temporalidad en la promoción profesional de los empleados públicos fijos o de carrera.

Por lo expuesto, debe estimarse el recurso interpuesto, reconociendo el derecho del actor al abono de los trienios devengados en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1996 al 8 de febrero de 2009 por el importe correspondiente al grupo A2, debiendo ser abonadas las diferencias retributivas desde julio de 2017 a julio de 2021, ambos inclusive.

TERCERO.- *Costas procesales.* No procede hacer imposición de costas, conforme al art. 139.1 de la LJCA, al existir discrepancias respecto de la delimitación temporal inicial en vía administrativa y versar sobre una controversia que presenta dudas de derecho conforme ha quedado expresado en el anterior fundamento.

F A L L A M O S

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha decidido:

1º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la parte actora contra la resolución del Ministerio de Justicia arriba expresada, la cual se anula, reconociendo el derecho del demandante al abono de los trienios devengados en el periodo

comprendido entre el 1 de diciembre de 1996 al 8 de febrero de 2009 por el importe correspondiente al grupo A2, debiendo ser abonadas las diferencias retributivas desde julio de 2017 a julio de 2021, ambos inclusive..

2º) No hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª. Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA .

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en esta Sección concertada con el BANCO SANTANDER (Entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939-0000-85-0320-19, o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Sección 4ª NIF: S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939-0000-85-320-19, en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE núm. 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [redacted]sultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 24/02/2025 17:25	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.
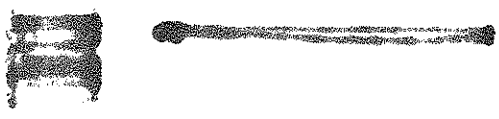
Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.